RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1568/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con número de folio **001070217** en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACION (sic) DE INSPECIONES (sic) O VERIFICACIONES HECHAS AL RELLENO SANITARIO DE XALAPA DEL PERIODO DE 2005 A 2016 DETALLANDO LAS OBSERVACIONES QUIEN (sic) LA REALIZO (sic) Y COMO SE EVALUO (sic)
> ...

II. El diecisiete de agosto del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se proporciona la información. Se especifica en documentos anexos.
> …

Anexando el archivo "01070217_Entrega_Inf.rar"

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiuno de agosto del actual, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El veintinueve de agosto posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el once de septiembre del actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de veintiséis de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. En esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente en el acuerdo del punto que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintitrés de octubre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que “no se anexa la carpeta, es incompleta la información.”

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado documentó como respuesta terminal en el sistema Infomex, un archivo en formato "zip", el cual comprime los archivos como se observa a continuación:

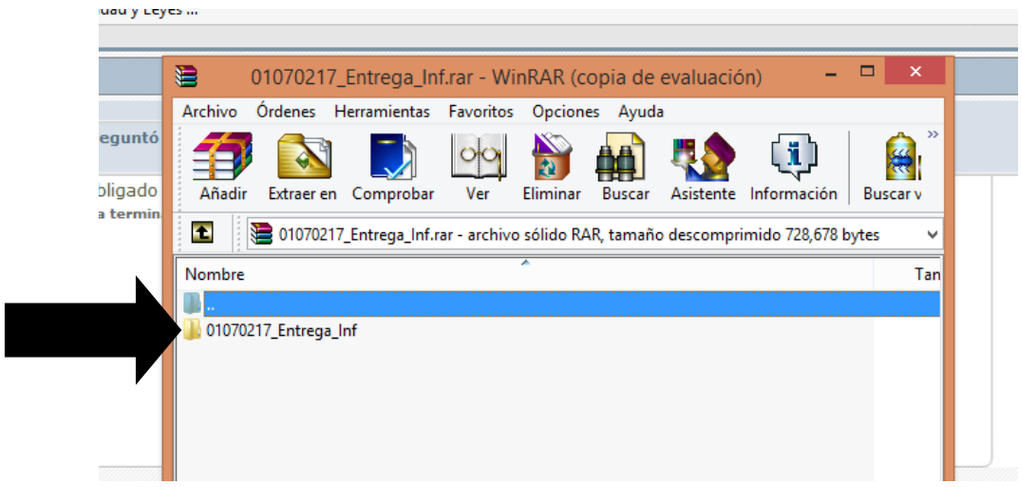

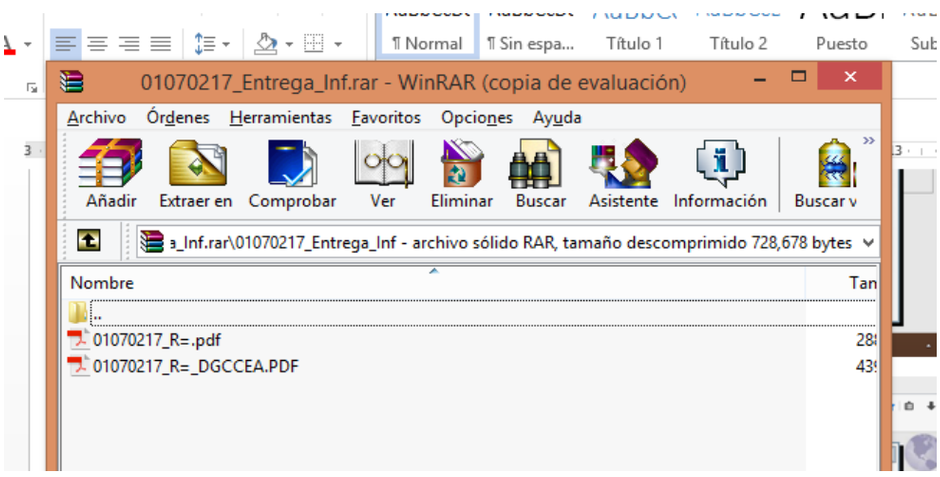

Al realizar la descarga del archivo, se observó que se encuentra en una carpeta de nombre "01070217_Entrega_Inf.rar, la que contiene dos archivos: 01070217_R=.pdf y 01070217_R=DGCCEA.PDF:

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Unidad de Transparencia
Oficio: SEDEMA-UT/511-170817
SI: 01070217
ASUNTO: Se proporciona información.
Xalapa, Veracruz, 17 de agosto de 2017
"2017, Año de la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[redacted]
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, con base en lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente me permito **HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACION** requerida por Usted, para lo cual adjunto al presente UNA CARPETA denominada 01070217_Entrega_Inf en formato ".rar"; misma que contiene DOS ARCHIVOS en formato ".pdf"; destacando el intitulado 01070217_R=_DGCCEA que contiene el oficio SEDEMA/DGGCCEA/RS/2762/2017 signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante el cual proporciona la información requerida por Usted; y otro denominado 01070217_R= que contiene el presente.

No obstante lo anterior, me pongo a sus apreciables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse relacionada con la presente, o en su caso, para alguna otra consulta o solicitud que en lo futuro tenga a bien realizar a través del sistema INFOMEX, o al correo electrónico uaip_sedema@veracruz.gob.mx o directamente en nuestras oficinas, cito en la C. Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro de Xalapa, Veracruz.

Por último, no omito hacer de su conocimiento que, aun cuando la respuesta proporcionada por el Titular del área correspondiente y adjunta al presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de no estar conforme con la información proporcionada, podrá impugnarla a través del recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reitero mis saludos.

Atentamente

Jefe de la Unidad de Transparencia
De la Secretaria de Medio Ambiente

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa, Equez., Ver., a 15 de agosto de 2017.
SEDEMA /DGCCEA/RS/2762/2017.
Asunto: Se da respuesta.

DE: BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL.

PARA: LIC. INDALECIO F. SÁNCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SEDEMA.

Por este medio le envió un cordial saludo y sirva la presente para dar respuesta a su similar de fecha 09 de agosto del año en curso marcado con el N° de oficio SEDEMA-UT/494-090817, mediante el cual solicita información en relación al trámite 01070217, respecto a las inspecciones o verificaciones realizadas al relleno sanitario de esta ciudad capital durante el periodo comprendido del año 2005 al año 2016 detallando las observaciones, quien la realizo y como fueron evaluadas, a continuación me permito informarle lo siguiente:

De la revisión exhaustiva realizada al archivo de esta Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, y por lo consiguiente a la Consultoría de Gestión Integral de Residuos a la cual le compete dicha solicitud, le informo que no se encontró ningún archivo o expediente de alguna visita o inspección realizada a dicho relleno sanitario durante el periodo comprendido del año 2005 al año 2016.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo de usted.

ATENTAMENTE

C.C.P ARCHIVO.
RAM/GBT/AIMR.

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio SEDEMA-UT/539-070917, de fecha siete de septiembre del presente año, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, informó medularmente lo siguiente:

…

3. En este orden de ideas, de los artículos 173 a 178 de la LEPA se regula el manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos; resaltando lo establecido en el artículo 175, en el cual se señalan las competencias, facultades y/o atribuciones de las autoridades tanto del nivel estatal, Secretaría y/o Procuraduría, como del nivel municipal; que a la letra establece que corresponde a la Secretaría:

A) La regulación normativa del procedimiento aplicable al manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos.
B) La evaluación y otorgamiento de autorizaciones de sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
C) La evaluación y autorización de proyectos ejecutivos y manifiesto de impacto ambiental de rellenos sanitarios de residuos sólidos no peligrosos, o de cualquier otro método de ingeniería que permita una mejor eliminación, disposición o conversión, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito estatal.
(DEROGADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
D) Derogado;
E) La evaluación y otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos para su clasificación, reuso, tratamiento y reciclaje en coordinación las autoridades del municipio.
F) La promoción de medidas técnicas y administrativas conducentes a resolver la problemática de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de uno o más municipios.
G) La promoción de medidas conducentes a reducir y prevenir la generación de residuos sólidos no peligrosos y para incorporar
H) La asesoría y apoyos que en materia requieran los municipios

4. En el mismo artículo en cita se establece que es competencia de los municipios **el otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos**, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría en sitios que cumplan con la normatividad vigente y que tengan las autorizaciones correspondientes; así como la administración y operación de las instalaciones y confinamientos de dichos residuos cuando sean de propiedad municipal **o bien la supervisión al concesionario de éstos**

…

8. En el artículo 5 de la ley en cita, se establece que corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley, demás leyes del Estado, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, **prestarán directamente**, a través de sus correspondientes Organismos Operadores **o de concesionarios, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia;** y al efecto tendrán las siguientes facultades:

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; (resaltado propio)
VII. Planear y programar la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos <u>de su competencia</u>, en los términos de esta Ley; (resaltado y subrayado propio)
XV. **Aprobar los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos** y de manejo especial, incluyendo la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado, remanufactura y disposición final, **dentro de su territorio;**
XXIII. Conocer y **resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones,** en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre; (resaltado propio)
XXV. Autorizar, concesionar o contratar una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos aplicables; (resaltado propio)
XXVI. **Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, para lo que podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, de inspección y verificación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable; (resaltado propio)**

…

9. Para mejor proveer, en el artículo 15 de la ley en comento se establece que para la **aplicación de sanciones a concesionarios** y a usuarios del servicio público concesionado, **se estará a lo dispuesto en el título de concesión, en esta Ley, la Orgánica del Municipio Libre y demás legislación aplicable. (resaltado y subrayado propio)**

10. Es oportuno citar lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 35 fracción XXV inciso c), que señala que es facultad de los municipios tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales, entre otros, el de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

11. En este orden de ideas, cobra relevancia lo establecido en el artículo 71 fracción XI inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales, entre otros, entre otros, el relacionado con Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

12. Con base en lo expuesto en los numerales 8, 9, 10 y 11 la autoridad competente para responder oportunamente y proporcionar la información requerida por el doliente y relacionada con "...RELACION DE INSPECIONES O VERIFICACIONES HECHAS AL RELLENO SANITARIO DE XALAPA DEL PERIODO DE 2005 A 2016 DETALLANDO LAS OBSERVACIONES QUIEN LA REALIZO Y COMO SE EVALUO...", es el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

13. Con base en lo expuesto en el numeral 5, corresponde a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, las acciones relacionadas con la **inspección,** vigilancia así como la aplicación de sanciones relacionadas con **"...LAS INSPECCIONES O VERIFICACIONES HECHAS AL RELLENO SANITARIO DE XALAPA...".**

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental es la autoridad competente, dentro de la estructura de la Secretaría de Medio Ambiente para responder la solicitud de información del C. XXXXXXXXXXX y relacionada con "...RELACION DE INSPECIONES O VERIFICACIONES HECHAS AL RELLENO SANITARIO DE XALAPA DEL PERIODO DE 2005 A 2016 DETALLANDO LAS OBSERVACIONES QUIEN LA REALIZO Y COMO SE EVALUO..."; en este orden de ideas, la respuesta proporcionada por el Titular de la citada Dirección se encuentra

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las respuestas proporcionadas se advierte que el ente obligado dio cumplimiento al imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, por lo que este órgano colegiado considera que se tiene satisfecho el derecho de acceso, atento a lo siguiente.

En la respuesta primigenia, se desprende que el ente obligado informó al solicitante, que de la revisión exhaustiva realizada al archivo de

la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y a la Consultoría de Gestión Integral de Residuos, adscrita a esa Dirección, no se encontró ningún archivo o expediente de alguna visita o inspección realizada a dicho relleno sanitario durante el periodo de dos mil cinco a dos mil dieciséis.

En tanto, que durante la sustanciación, el ente obligado, manifestó que de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a los municipios el otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente, en sitios que cumplan con la normatividad vigente y que tengan las autorizaciones correspondiente, por lo que se desprende que respecto a lo solicitado, carece de la información, toda vez que como ha quedado señalado, dichas atribuciones recaen en diverso sujeto obligado, siendo competente el Ayuntamiento de Xalapa.

Lo anterior es así, ya que como se establece en el artículo 70, fracción IX del Reglamento de Administración Pública Municipal, corresponde a la Dirección de Servicios Municipales, la supervisión del relleno sanitario:

> **Artículo 70**. A la Dirección de Servicios Municipales, le corresponde:
> ...
> IX. Supervisar que la operación del relleno sanitario instalado en el municipio, se lleve a cabo dentro del marco legal y reglamentario vigente;

Por todo lo anterior, se desprende que no existe irregularidad alguna en las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte provomente.

Por lo que resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado por las razones dadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para

la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos